



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SALA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 3331 001 2017 00274 01  
Demandante : Cristian Andrés Calvo Trillos y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV-  
Medio de Control: Reparación directa  
Providencia : Auto que decide

Resuelve el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó una de las entidades demandadas, contra la decisión que en primera instancia negó la práctica de una prueba documental.

**ANTECEDENTES**

- 1.** Cristian Andrés Calvo Trillos y otras personas presentaron demanda (fl. 5-10) en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV-, en ejercicio del medio de control de reparación directa.
- 2.** El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.
- 3. La providencia apelada.** Mediante auto del 23 de octubre de 2019 (fl. 1-4) la primera instancia negó la prueba que pidió el Ejército Nacional de oficiar a la UARIV para que remita documentos relacionados con trámites que hayan radicado los demandantes, al considerar que aquí se habla de una indemnización plena y no de una administrativa que se les haya dado en condición de víctimas la que tiene una regulación especial, por lo que es inconducente porque no aportaría un juicio de valor para lo que discute, una responsabilidad extracontractual del Estado.
- 4. El recurso de apelación.** El demandante presentó el recurso de apelación, en el que expresa que dicha información resulta indispensable a la hora de evidenciar si a los demandantes se les ha pagado alguna suma de dinero por la Ley de víctimas por conducto de la Unidad por los presuntos hechos victimizantes que se alegan, ya que la normativa especial consagra que procederá el descuento efectivo de las sumas pagadas por vía administrativa en caso de eventual condena contra las entidades públicas, y de no hacerlo se causaría una doble erogación en contra del patrimonio público y un enriquecimiento sin causa por parte de quienes se les hayan sido reconocidos los beneficios.



**5. El traslado del recurso.** La parte demandante expresa que la prueba solicitada es superflua porque la Unidad de Víctimas en la contestación de la demanda ya le dijo al Despacho que no había recibido ninguna indemnización, que otorgó un auxilio o ayuda humanitaria para las necesidades primarias, con lo que no se ha dado ninguna indemnización.

La Unidad no está de acuerdo con el recurso, pues el demandante está incluido por vinculación de niños y niñas y adolescentes al conflicto armado y su núcleo familiar por desplazamiento forzado, por lo que el día que se programe el pago de la indemnización efectiva por la primera se tendrá que descontar el porcentaje por el segundo, y no se puede decir cuánto va a recibir, y no ha allegado los documentos para hacerle la valoración de ruta priorizada y tenerlo en un presupuesto inmediato.

El Ministerio Público considera que de acuerdo con lo dicho por la UARIV, no es procedente el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.9, CPACA) y se decide por la Sala (Artículo 125, CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA<sup>1</sup>.

**2. Problema jurídico:** ¿Procede revocar la providencia apelada, en los términos planteados por el Ejército Nacional?

**3.** En el expediente está demostrado:

a. El demandante Cristian Camilo Calvo Trillos y su núcleo familiar en cabeza de Omaira Trillos Prado, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por los hechos de Vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados y Desplazamiento forzado (fl. 22-envés).

b. Al grupo familiar se le otorgó asistencia humanitaria de emergencia por parte de la Unidad (fl. 23).

### 4. Caso concreto

Consiste en dilucidar si el oficio que se pide emitir, es inconducente porque no aportaría un juicio de valor para lo que se discute, como lo consideró el *a quo* al negarla.

---

<sup>1</sup> Es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**4.1.** Como quiera que el caso sometido a esta instancia se refiere a la prueba documental, es necesario establecer la regulación normativa de dicha figura procesal, y se encuentra que ella no está expresamente contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA), que en el tema de las pruebas se refiere a la oportunidad probatoria, a las de oficio, a la exclusión de la prueba por violación al debido proceso, al valor probatorio de las copias, a la utilización de medios electrónicos, a la declaración de representantes de las entidades públicas y a la prueba pericial, y en lo demás, remite al código procesal general:

"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

La remisión transcrita, así como la que se hace en el artículo 306, conduce a tener como aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que invoca el CPACA, y allí la prueba documental se encuentra consagrada en los artículos 165, y del 243 al 274.

**4.2.** Del texto de la demanda (fl. 16-envés), del acta de la audiencia inicial y del recurso de apelación (fl. 1-4, 39), se observa que el Ejército Nacional pidió la prueba de oficiar a la UARIV para que certifique si alguno de los demandantes se ha constituido en víctima, si han solicitado algún tipo de indemnización, y el monto de la misma. Aduce que dicha información resulta indispensable a la hora de evidenciar si se les ha pagado alguna suma por la Ley de víctimas por conducto de la Unidad por los presuntos hechos victimizantes que se alegan, ya que la normativa especial consagra que procederá el descuento efectivo de las pagadas por vía administrativa en caso de eventual condena contra las entidades públicas, y de no hacerlo se causaría una doble erogación en contra del patrimonio público y un enriquecimiento sin causa por parte de quienes se les hayan sido reconocidos los beneficios.

**4.3.** Al respecto, se debe tener en cuenta que se les asigna a las partes el deber de probar los hechos que expongan en sus escritos de demanda, contestación y excepciones, entre otros, para lo cual las normas jurídicas procesales establecen los medios probatorios permitidos para demostrarlos -Artículos 164 a 167, CGP-.

Sin embargo, también es precisa la normativa procesal al exigir que siempre las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial y contempla en forma imperativa que se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles; lo anterior significa que las pruebas deben ser lícitas, pertinentes, conducentes, necesarias, eficaces y útiles para la decisión del caso y el medio probatorio apto para demostrar los hechos alegados, pues de lo contrario, se rechazarán (Artículo 168, CGP).



**4.4.** El hecho que pretende probar el Ejército Nacional tiene pleno respaldo normativo y puede resultar relacionado con el objeto de debate judicial del presente proceso, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico se han previsto diversos mecanismos para restablecer la dignidad de las víctimas, dentro de ellos, a través de la reparación que constituye, también, medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, para lo cual también se les brinda diferentes mecanismos, como los judiciales y los administrativo; en el expediente ya se involucran entre otros, temas como la ayuda humanitaria y la indemnización ante la UARIV.

Al mismo tiempo, la Ley 1448 de 2011 prescribe en su artículo 20 el principio de prohibición de doble reparación y de compensación, y establece que *"La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto"*.

La Corte Constitucional (Sentencia T-054 de 2017) consagra sobre el tema del descuento que plantea el Ejército Nacional:

"Dicho esto, debe ahora considerarse lo expuesto en el Artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, sobre la responsabilidad subsidiaria del Estado en los casos de reparación judicial pues, de conformidad con lo que esta Sala ha estudiado, el señor Darío podría acceder a la reparación judicial y administrativa.

Es importante entonces señalar, que la normativa indicada es clara al sostener que se responderá subsidiariamente por hasta por el máximo posible de la indemnización que por vía administrativa haya derecho. En contraste, el artículo 20 de la misma ley contiene el Principio de prohibición de la doble reparación, para indicar que *"la indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto"*. En ese sentido, nada obsta para que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pague la indemnización administrativa al señor Darío en la suma contemplada para el tipo de daño que sufrió. Seguidamente, atendiendo a lo contenido en artículo señalado en este párrafo, la Uariv podrá, en caso de que concurren las reparaciones, realizar el respectivo descuento".

Significa lo anterior, que la prueba consistente en la certificación y los documentos que solicita el Ejército Nacional podría en principio, tener relación con el asunto que se discute en este proceso de reparación directa. Téngase en cuenta que la Unidad prueba que los demandantes están inscritos en el RUV y pueden adelantar trámites en su favor.

Es claro que la decisión definitiva solo se podrá emitir en la sentencia, cuando luego de la valoración probatoria y del análisis de los presupuestos fácticos, normativos y jurisprudenciales que se aporten al expediente, se resuelva si hubo otras indemnizaciones adicionales a las que se ordenarían aquí en caso que la providencia resulte favorable a los demandantes, la naturaleza de las mismas y la procedencia o la legalidad de los pretendidos descuentos.



**4.5.** Así, la prueba pedida por la demandada reúne todas las condiciones para que se ordene su práctica y se recaude, esto es, resulta lícita, pertinente, conducente, necesaria, y podría ser eficaz y útil, ya que se obtendrá por los medios legales, no está prohibida por norma jurídica, se relaciona con los hechos objeto del debate judicial, tendría incidencia directa con lo que se quiere probar y es aplicable al caso, se necesita para descartar o confirmar el descuento que se aduce, y le proporcionará mayor grado de certeza al Despacho para la decisión final y el medio probatorio es apto jurídicamente para demostrar el hecho alegado por la entidad estatal demandada.

De otra parte, la prueba se solicitó en el momento oportuno. En efecto, el artículo 212 del CPACA consagra que "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código" y es claro al establecer que "En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación"; lo cual se cumplió al pedirse en la contestación de la demanda, como se establece a fl. 16-envés.

En consecuencia, se revocará la decisión, con lo que el *a quo* debe proceder a ordenar el oficio pedido, otorgando el lapso razonable que fije para la respuesta y si se requiere, adecuando el trámite del proceso a las etapas y a sus cronogramas y fechas que establezca.

**5.** Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que procede revocar la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** el auto del 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en cuanto negó la prueba documental solicitada por el Ejército Nacional; en su lugar, decidir que procede ordenar el oficio pedido.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

Almofala 45  
15 ENE 2020

4:25 pm

W. T. S. Jr



RECEIVED  
NATIONAL BUREAU OF INVESTIGATION  
DEPARTMENT OF JUSTICE  
WASHINGTON, D.C.